

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CON
SEDE DESCONCENTRADA EN LA LOCALIDAD DE SUBA

Bogotá D. C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho, a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por la parte demandante en contra del auto proferido el 28 de enero de 2022, por medio del cual se rechazó la demanda por no haberse dado cabal cumplimiento al auto inadmisorio.

ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Aduce la recurrente que encontrándose dentro del término legal, subsanó la demanda de conformidad a lo ordenado en el auto del veintisiete (27) de agosto de 2021, providencia en la que el Despacho ordenó lo siguiente:

“a. Aclare el valor cobrado con lo establecido en la pretensión No. 168, correspondiente a la cuota del mes de junio de 2014, en razón que el monto suplicado no corresponde con el extraído del certificado de deuda”.

Al respecto dijo: *“Conforme al requerimiento nos permitimos aclarar el valor cobrado con lo establecido en la pretensión No. 168, conforme el certificado de deuda. Tal como se evidencia dentro del escrito de demanda que se allego debidamente integrada.”*

Literal b) así: “b. En cada una de las pretensiones donde solicita el pago del saldo insoluto de los intereses moratorios, indique la fecha desde y hasta cuando fueron liquidados, así como el valor de cada una de las cuotas de las que pretende el pago de los intereses, mencione mes, día, año y valor.”

Alega que a la solicitud, en su oportunidad dio cumplimiento mencionando el mes, día, año y valor de las pretensiones sobre intereses moratorios dentro del líbello demandatorio.

Al literal “c. Cumplido lo anterior, presente la demanda debidamente integrada”

Al respecto señala que con el escrito de subsanación, presentó la demanda debidamente integrada, quedando de esa manera subsanada la demanda, pero que vista la constancia secretarial, este Juzgado erróneamente advirtió que no se obedeció lo señalado en el literal b) del auto de fecha del 27 de agosto de 2021, específicamente frente al valor de cada una de las cuotas que pretende el pago de los intereses en mora.

Refiere que lo anterior es una imprecisión, puesto que en el líbello demandatorio debidamente integrado y entregado con la subsanación, se advirtió que frente al valor de cada una de las cuotas que pretende el pago de los intereses.

Razón por la que solicita que se reconsidere su decisión y revoque el auto que rechazo la demanda ejecutiva, para que en su lugar se libre la orden de apremio o en su defecto conceda el recurso de apelación.

Habiéndose presentado dentro del término establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición, se procederá al estudio del mismo.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición, tiene por finalidad que el mismo Juez o Tribunal que dictó el auto impugnado la adicione, modifique o revoque cuando haya incurrido en errores *in procedendo*, o *in judicando*. Este recurso existe tan sólo para los autos y en principio todos ellos son susceptibles de él; no obstante, se excluyen expresamente algunos casos.

Es requisito esencial para su viabilidad, que se motive el recurso, esto es, que por escrito se le expongan al juez las razones por las cuales su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente, que, si el juez no tiene esa base del escrito, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver.

De entrada se tiene, que el recurso de reposición elevado por la apoderada actora, no está llamado a prosperar, habida cuenta que si bien es cierto dentro del término allegó escrito de subsanación, en el que efectivamente no dio cabal cumplimiento al requerimiento señalado en el literal b), pues el documento aportado demanda integrada solo hizo alusión a la fecha de su causación pero no indicó el valor del monto del cual se deprecian los mismos, pues no se pueden cobrar intereses de mora de un capital y/o cuota que no existe.

A modo de ilustración en la demanda en la pretensión 27 solicita que se libre mandamiento de pago de la siguiente manera:

"Por el saldo insoluto del valor de los intereses de mora desde el seis (6) de enero de 2006 por OCHENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$84.658 M/Cte).", para el Despacho no era claro de dónde salía el cobro de esos intereses de mora, pues en el certificado de deuda ni la demanda se hace mención del valor de la cuota sobre la cual se calcularon los saldos de los intereses de mora que se pretenden cobrar, razón por la que en el literal b), del auto inadmisorio se requirió que la indicara: *"En cada de una de las pretensiones donde solicita el pago del saldo insoluto de los intereses moratorios, indique la fecha desde y hasta cuando fueron liquidados, así como el valor de cada una de las cuotas de las que pretende el pago de los intereses, mencionado mes, día, año y valor."*

Al respecto en la subsanación se observó que se relacionó la fecha desde y hasta cuando fueron liquidados los saldos de los intereses de mora, pero no se indicó **"(...)el valor de cada una de las cuota de las que pretende el pago de los intereses, mencionado mes, día, año y valor(...)"**, teniéndose que la orden impartida no fue obedecida en su cabalidad y por tanto no había ni hay lugar a librar la orden de apremio solicitada.

En virtud de lo anterior, se negará el recurso de reposición presentado por la demandante, en contra del auto de fecha 28 de enero de 2022, por encontrarse ajustado a derecho.

Negar el recurso de apelación por improcedente, en vista que nos encontramos frente a un proceso que en razón de sus pretensiones es de mínima cuantía y por ende de única instancia, conforme lo dispone el artículo 17 del Código General del Proceso.

Por lo señalado en precedencia, el Despacho dispone:

1.- NO REPONER el auto calendado 28 de enero de 2022, por lo considerado en la parte motiva.

2.- NEGAR el recurso de apelación, al ser este un trámite de única instancia en razón de su cuantía.

3.- No se imparte trámite a la renuncia presentada por encontrarse la demanda rechazada.

Notifíquese,

VIVIANA GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
JUEZ

Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple con
sede desconcentrada en la localidad de Suba

Se deja constancia que el día de hoy 12 de Septiembre de 2022 a las 8:00 de la mañana, notifico la presente decisión por anotación en el estado número 32

EDNA ROCÍO BAUTISTA CALDERÓN
Secretaria

IBR

Firmado Por:

Viviana Gutierrez Rodriguez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 03 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2358866742d390cd9e3881a212ae77bcc7895bb4c1893971625aeadcb8586efb**

Documento generado en 09/09/2022 01:40:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>